

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00141-04.-
Radicación Interna: 42.955.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha Agosto 21 de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda Ejecutiva presentada por la sociedad VERONA INTERNATIONAL S.A.S. contra la sociedad STOCK CARIBE & CIA S. EN C.-

Cumplidas todas sus etapas procesales, se profirió sentencia fechada Agosto 16 de 2019, la cual resolvió: Declarar probada la excepción de mérito de Inexistencia de la Cláusula Penal y en consecuencia no seguir adelante con la ejecución. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte del demandante y correspondió a esta Sala de Decisión.-

El 11 de Marzo del año en curso, el apoderado judicial de la sociedad VERONA INTERNATIONAL S.A.S. presentó demanda ejecutiva para que fuera acumulada con el proceso en curso, el cual se encontraba surtiéndose el recurso de alzada.-

Que mediante providencia de fecha Julio 21 de 2020, es desatada la apelación de sentencia por esta Sala de Decisión, en la cual se confirmó la sentencia objeto del recurso por parte del actor, se condenó en costas al mismo y se ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.-

Por auto calendado 21 de Agosto de 2020, el Juzgado resolvió no acceder a la pretensión del demandado STOCK CARIBE & CIA S. EN C. e igualmente, niega la acumulación de la demanda presentada por la sociedad demandante VERONA INTERNATIONAL S.A.S.-

En Agosto 28 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última decisión, recurso que fue resuelto en Septiembre 15 de 2020, manteniendo en firme la providencia y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de la acumulación de demanda, nuestra legislación procesal en su artículo 463 expresa:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial".-

De lo antes expresado tenemos que nuestro legislador estableció de manera taxativa, cuales son las oportunidades procesales en las cuales procede una acumulación de demanda, antes incluso de la notificación del ejecutado, antes que se fije fecha por primera vez de remate o la terminación del proceso.-

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que el presente caso se trata de un proceso Ejecutivo que terminó por una sentencia que declaró probada una excepción de mérito y en consecuencia, ordenó no seguir adelante con la ejecución. Es decir, dicha providencia daba por terminado el proceso, sin embargo, la parte demandante apeló dicha decisión y esto puso en suspenso el proceso hasta tanto no resolviera la segunda instancia.-

El apoderado de la parte actora, presenta una acumulación de demanda, mientras se estaba tramitando el recurso de alzada, pero que no permitía que se resolviera favorablemente sobre esta petición, pues se desvirtuaría la naturaleza de la figura de la acumulación, que no es otra que dos procesos que cumplen con unos requisitos que trae el artículo arriba indicado, sigan su camino de manera conjunta y tengan una sentencia en común. Debido a que en esta sede de segunda instancia, se pudo haber confirmado la decisión, o revocado la misma.-

Los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad alguna, pues no es cierto que, por haberse presentado la solicitud de acumulación en marzo de este año, si era procedente la acumulación pues aún no se había decidido la segunda instancia, que valga mencionar que se decidió en Julio 21 del año en curso, confirmando la sentencia apelada y por tanto la terminación del proceso y su correspondiente archivo.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00141-04.-
Radicación Interna: 42.955.-

La acumulación de procesos tal como se enunció no procede cuando los procesos están terminados, y este se encuentra terminado desde el momento que prosperó una excepción de mérito que le impide continuar con la ejecución. Es por tanto, que cuando el A-quo tiene conocimiento de la providencia dictada en segunda instancia, niega la acumulación de la demanda por sustracción de materia, en razón a que si el proceso terminó no hay forma de acumular ninguna demanda.-

Aunado a lo anterior, el Juez A-quo también enuncia que su pronunciamiento fue hasta el día 21 de Agosto de 2020, primero por cuanto el expediente se encontraba ante el superior y segundo, por el estado de emergencia declarado por la pandemia, que suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 01 de julio del presente año, los cuales fueron autorizados por los siguientes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020. PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020. PCSJA20- 11532 11/04/2020, desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020. PCSJA20-11546 25/04/2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. PCSJA20-11549 07/05/2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. PCSJA20-11556 22/05/2020, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020. PCSJA20-11567 05/06/2020 desde el 09 de junio hasta el 30 junio de 2020.-

En conclusión, ante las consideraciones expuestas emerge claramente que los argumentos expuestos no merecen ningún tipo de prosperidad por lo que esta Colegiatura dispondrá confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del auto de fecha Agosto 21 de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00141-04.-
Radicación Interna: 42.955.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b063b57ba5b77bc3ebd9492f64cc5119ef13307359ac15e25a64783305ad58c

Documento generado en 22/10/2020 07:46:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>